

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina presentó informe de su gestión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 02 de mayo del 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto no. 392
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Héctor Fabio Ospina
Demandado: Manuel Eurípides Mosquera Hurtado
Radicado: 15-572-40-89-002-2019-00037-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **HÉCTOR FABIO OSPINA** en contra de **MANUEL EURIPIDES MOSQUERA HURTADO** se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe presentado por el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina, el día 25 de abril del 2023, mediante el cual señaló que el bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra en similares condiciones a las del momento de entrega y que se encuentra habitado por la demandada. No reporta ingreso ni egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 048 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de mayo del 2023.</p> <p> STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina presentó informe de su gestión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 02 de mayo del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Dos (02) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto. No. 394
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Martha Isabel Suarez Cardona
Demandado: Jhon Jairo Romero Ospina
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el informe del mes de abril del 2023, presentado por el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina, mediante el cual señala que el bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra en similares condiciones a las del momento de entrega. Reporta ingresos por valor de \$1.500.000, correspondiente al periodo comprendido entre el 09 de diciembre de 2022 al 09 de marzo del 2023, de igual manera, informa que la propiedad la dejó en depósito al demandado quien se compromete a consignar la suma de \$500.000 mensuales, dado que debe cancelar los servicios públicos de (agua, luz, gas domiciliario e internet) además de pagar a la persona que realiza mantenimiento.

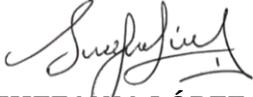
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 048 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de mayo del 2023.</p> <p> STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada, informándole que la parte actora dentro del término otorgado en auto de inadmisión, allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 27 de abril de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 403
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: María Isabel Mahecha Solano
Solicitantes: Luz Mireya Rodríguez Mahecha
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00095-00

Revisado el libelo introductor y la subsanación del mismo, encuentra este Despacho Judicial que se cumple con los requisitos generales del Art. 82 y S.S. del Código General del Proceso, los especiales que contempla los artículos 488 y 489 *ibidem* para este tipo de procesos y los reglados en la Ley 2213 de 2022; aunado a lo anterior, de los escritos presentados se desprende que el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante al momento de su fallecimiento lo fue Puerto Boyacá; razón por la cual, en cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del mismo Estatuto procesal, este Juzgado es competente para adelantar el trámite sucesoral de la señora María Isabel Mahecha Solano. Así las cosas, se declarará abierto el referido proceso de sucesión.

Ahora bien, previo a oficiar, según lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso **a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-**, deberán la parte interesada informar si la causante ostentaba la calidad de asalariada o pensionada, para lo cual debe allegar según sea el caso, el certificado de ingresos y retenciones de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión.

De conformidad con el artículo 491 del C.G.P., se ordenará notificar personalmente a la heredera determinada NORIDA KATHERINE RODRÍGUEZ MAHECHA, aportando documento que acredite su calidad de heredera, a efectos de lo dispuesto en el art. 492 C.G.P., esto es, informar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, se ordena que por secretariadel Despacho se lleve el control del término inicial de veinte (20) días, vencidoslos cuales deberá pasar el expediente a Despacho.

Así mismo, se ordenará la notificación personal del señor ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ NARVÁEZ aportando documento que acredite su calidad de compañero permanente, toda vez que en la demanda se indicó que la causante convivió con el antes referido en unión marital de hecho.

En igual sentido, se dispondrá el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y con ello ser inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por último, se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I 088-149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, en los términos del Art. 480 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de mínima cuantía de la causante **MARÍA ISABEL MAHECHA SOLANO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 30.342.836.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesadas en la masa sucesoral a la señora **LUZ MIREYA RODRÍGUEZ MAHECHA** en su calidad de hija legítima de la de *cujus*, quien acepta la herencia con **beneficio de inventario**, quien presentó Registro Civil de Nacimiento acreditando la calidad en la que actúa.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la heredera determinada **NORIDA KATHERINE RODRÍGUEZ MAHECHA**, aportando documento que acredite su calidad de heredera, a efectos de lo dispuesto en el art. 492 C.G.P., esto es, informar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Se ordena que por secretaría del Despacho se lleve el control del término inicial de veinte (20) días, vencidos los cuales deberá pasar el expediente a Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ NARVÁEZ** aportando documento que acredite su calidad de compañero permanente, según lo expuesto.

SEXTO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

OCTAVO: REQUERIR a las interesadas para que informen si la causante ostentaba la calidad de asalariada o pensionada, para lo cual allegar, según sea el caso, el certificado de ingresos y retención de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión.

NOVENO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, informando sobre la existencia de la presente sucesión intestada de la causante **MARÍA ISABEL MAHECHA SOLANO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 30.342.836, a efectos del artículo 490 del CGP. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana 29 lote 06 del barrio siete de Julio del municipio de Puerto Boyacá, con

número de Matrícula Inmobiliaria **088-18171** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá., en los términos del Art. 480 del C.G.P. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al **DR. VICTOR A. VALENCIA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.187.422 y T.P. No. 2011.286 para que represente los intereses de la señora **LUZ MIREYA RODRIGUEZ MAHECHA** en su calidad de hija legítima de la de *cujus*, según la designación de oficio efectuada mediante providencia No. 0181 de 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de esta Localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 048
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de mayo del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO correspondió por reparto y se encuentra pendiente de admisión.

Puerto Boyacá, 27 de abril de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 401
Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: GLORIA INES ROJAS DONATO
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00097-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, promovida por la apoderada judicial de FINANZAUTO S.A. BIC en contra de la señora GLORIA INES ROJAS DONATO.

II. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor respecto del vehículo distinguido con placa DAY-148, marca MAZDA, modelo 2021, servicio PARTICULAR, toda vez que la demandada incumplió el contrato de garantía mobiliaria contraída con FINANZAUTO S.A BIC NIT.860.028.601-9.

La demandada en este asunto suscribió el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA a favor de FINANZAUTO S.A BIC el cual recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características: PLACAS DAY-148; LINEA CX-5; MODELO 2021; MARCA MAZDA; SERVICIO PARTICULAR; COLOR ROJO DIAMANTE.

En dicho contrato se estipuló en la cláusula 9 “EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA”, que en caso de incumplimiento de pago por parte del garante y/o deudor, podrá hacerse uso de los mecanismos de ejecución de la garantía mediante el mecanismo previsto en la ley 1676 de 2013, dentro de ellos, pago directo.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo

acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de

aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

Parágrafo 2°. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo 3°. A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.”

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación trascrita, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO suscrito por la señora GLORIA INÉS ROJAS DONATO, identificada con cédula de ciudadanía No. N°33.379.148, como garante y/o deudor y FINANZAUTO S.A BIC, como acreedor garantizado, respecto del vehículo de placas DAY-148.
- Inscripción del Formulario de Registro de Ejecución actualizado a la fecha 23-02-23, donde constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Notificación por medio electrónico dirigido a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, con constancia de envío a través de correo electrónico con constancia de entrega a: gloriarojas0450@hotmail.com el 10-03-23.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, además, por el lugar de ubicación del bien; y por tales motivos, se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem, “*Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.*”

Se comisionará para tal fin a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de este municipio, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del CGP, librándose el comisorio respectivo con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega a la apoderada judicial de la solicitante del vehículo automotor antes descrito, y dentro de sus facultades ordenar la inmovilización. Con la advertencia que no podrá admitir oposición.

De otro lado, si bien es cierto la parte solicitante indica no poseer parqueadero dentro del municipio de Puerto Boyacá para dejar a disposición el referido vehículo, dicha circunstancia será puesta en conocimiento de la autoridad comisionada para los fines a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovido por **FINANZAUTO S.A BIC NIT.860.028.601-9**, en contra de la señora **GLORIA INÉS ROJAS DONATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. N°33.379.148, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora **GLORIA INÉS ROJAS DONATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. N°33.379.148.

- PLACAS DAY-148
- LINEA CX-5
- MODELO 2021
- MARCA MAZDA
- SERVICIO PARTICULAR
- COLOR ROJO DIAMANTE.

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone comisionar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Puerto Boyacá, a quien se enviará Despacho comisorio con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al representante legal de **FINANZAUTO S.A BIC NIT.860.028.601-9** del vehículo antes descrito. Con la advertencia que no podrá admitir oposición; y dentro de sus facultades ordenar la inmovilización ante **LA POLICÍA NACIONAL SIJIN** Sección Automotores.

CUARTO: Una vez realizada la entrega del automotor por parte del comisionado a la entidad **FINANZAUTO S.A BIC**, remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No.048
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de mayo del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada de un delito, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de admisión.

Puerto Boyacá, 27 de abril de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 404
Proceso: Verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Haidid Díaz Hernández y Otro
Demandado: Otoniel Hernández
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00111-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN dentro de la presente demanda, promovida por la apoderada judicial de MARÍA HAIDID DÍAZ HERNÁNDEZ Y OTRO en contra del señor OTONIEL HERNÁNDEZ.

II. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que, examinados los presupuestos de la misma, ella falta a unos requisitos para su admisión, a saber:

1. Los hechos en los que se funda la demanda no guardan simetría con las pretensiones, toda vez que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual por la comisión de una conducta punible en cabeza del demandado, sin embargo, en los hechos de la demanda solo narró un recuento fáctico de lo sucedido al interior del proceso penal, sin detallar claramente los daños que se ocasionaron a los demandantes con relación al delito. Por lo anterior, debe corregir.

2. El hecho primero del libelo contiene más de una situación fáctica, motivo por el cual deberá ser debidamente separado.
3. En cuanto al acápite del juramento estimatorio que hace la parte actora, el mismo no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que se debe expresar o *-estimarse razonadamente-* los parámetros que le sirvieron para determinar cada una de las sumas que se pretenden, esto es, discriminando todos los conceptos de forma detallada para los efectos legales pertinentes a que haya lugar de conformidad a la norma citada. En la demanda incoada sólo se indican la cantidad de artículos que se dice fueron hurtados sin detallarse uno a uno los valores pretendidos y que conforman dicha estimación.

Por lo anterior, deberá el extremo activo corregir el juramento estimatorio presentado, pues si bien en el libelo genitor se incluyó un acápite denominado "EL DELITO COMETIDO", en el mismo no se indicó ni se determinó la indemnización pretendida, solo se indicó la condena impuesta en el juicio penal, seguido en contra del señor Otoniel Hernández; por lo tanto, deberá presentar en debida forma el juramento estimatorio deprecado, ello de forma clara, discriminada, explicada y razonada.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el art. 90 Ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante el TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS para que corrija las deficiencias señaladas.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No.048
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de mayo del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, dos (2) de mayo del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 400
Proceso: Amparo de Pobreza
Solicitante: Myriam Blanco Prada
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00123-00

Se decide con relación a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora Myriam Blanco Prada la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Reza el art. 151 del C. G. P.:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...”

Por su parte los incisos primero y segundo del art. 152 *ibídem*, preceptúan:

“...Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Refiriéndose a las normas mencionadas se tiene que, sólo puede acogerse a tal amparo la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se debe alimentos, y que cuando terminan las circunstancias que dieron origen a su concesión puede solicitarse la terminación del amparo conforme lo dispone el art. 158 del C.G.P.

En este orden de ideas, se tiene que para la concesión del amparo de pobreza al solicitante sólo le basta afirmar, bajo juramento, que no se encuentra en ***“...capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento...”***

Así las cosas, y revisada la presente solicitud, se tiene que el solicitante no manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar los gastos de un profesional del derecho.

Colofón de lo anterior, al no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos para ser acreedor del beneficio que otorga esta figura jurídica, este Despacho rechazará la presente solicitud, puesto que el solicitante cuenta con otros mecanismos para entablar el proceso señalado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 048 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de mayo del 2023.</p> <p></p> <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
